PROYECTO DE ORDEN MINISTERIAL POR LA QUE SE DEROGA LA ORDEN EDU 1481/2009, DE 4 DE JUNIO, POR LA QUE SE REGULA LA FORMACIÓN DE LISTAS DE ASPIRANTES A DESEMPEÑAR PUESTOS EN RÉGIMEN DE INTERINIDAD EN PLAZAS DE LOS CUERPOS DOCENTES CONTEMPLADOS EN LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN, EN CENTROS Y PROGRAMAS DE LA ACCIÓN EDUCATIVA EXTERIOR

MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

MEMORIA DE ANÁLISIS DEL IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE REGULA LA FORMACIÓN DE LISTAS DE ASPIRANTES A DESEMPEÑAR PUESTOS EN RÉGIMEN DE INTERINIDAD EN PLAZAS DE LOS CUERPOS DOCENTES CONTEMPLADOS EN LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN, EN CENTROS Y PROGRAMAS DE LA ACCIÓN EDUCATIVA EXTERIOR.

(Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre)

RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes	**Fecha**	06-08-2024
Título de la norma	Proyecto de Orden ministerial por la que se regula formación de listas de aspirantes a desempeñar en régimen de interinidad plazas de los cuerpos docentes contemplados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en centros y programas de la acción educativa exterior.		
Tipo de Memoria	Normal Abreviada ■		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	La formación de listas de aspirantes a desempeñar puestos en régimen de interinidad en plazas de los cuerpos docentes contemplados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en centros y programas de la acción educativa exterior, estableciendo el marco dentro del cual haya de realizarse la selección del personal funcionario interino.		
Objetivo que se persigue	- La actualización de las titulaciones requeridas para el desempeño de puestos en régimen de interinidad en las diferentes especialidades docentes. - La adaptación de la normativa reguladora a la nueva ordenación de los cuerpos docentes, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, que declara el cuerpo de profesores técnicos de formación profesional como un cuerpo a extinguir, así como en la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la		

	Formación Profesional, que crea el nuevo cuerpo de profesores especialistas en sectores singulares de la formación profesional, y determina en su disposición adicional quinta las especialidades del cuerpo, a extinguir, de profesores técnicos de formación profesional que se integran en ese nuevo cuerpo, así como las especialidades de ese cuerpo a extinguir de profesores técnicos que se integran en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria. - La modificación del régimen que regula la formación de las listas de aspirantes y su permanencia en las listas elaboradas, a fin de mejorar la gestión de dichas listas de forma que se garantice una adecuada prestación del servicio público educativo y se mejore la cobertura de las plazas de trabajo docentes.
Principales alternativas consideradas	Siguiendo la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, no es posible otro tipo de norma o contenido para cumplir el objetivo. Se ha considerado y descartado, por las razones que se detallan en el epígrafe correspondiente, otras dos alternativas: 1) Modificar la normativa reguladora existente en lugar de proceder a su derogación. Dicha opción no se ha considerado procedente dados los importantes cambios acometidos en muchos de los aspectos regulados, lo que aconseja, a los efectos de una mayor claridad y seguridad jurídica, la elaboración de una nueva orden que derogue a la actualmente vigente. 2)No modificar la orden vigente, opción que se ha descartado dado que la adaptación de la normativa reguladora de las listas de aspirantes a desempeñar puestos en régimen de interinidad en plazas de los cuerpos docentes contemplados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en la acción educativa exterior, deriva, entre otros aspectos, de la nueva ordenación de los cuerpos docentes, que conlleva la necesidad de adaptar la normativa a dichos cambios, estableciendo aquellas titulaciones que permiten en cada caso inferir la posesión los conocimientos necesarios para impartir las diferentes especialidades docentes.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Orden ministerial.
Estructura de la Norma	El Proyecto consta de: -Parte expositiva. -Parte dispositiva conformada por trece artículos.

	-Parte final en la que se incluyen una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales. Se incluyen un Anexo I para la regulación del Baremo de Méritos para la ordenación de la lista de personas aspirantes, un Anexo II en el que se establecen las Titulaciones para el desempeño de puestos en régimen de interinidad en las especialidades de los distintos cuerpos docentes y un Anexo III que establece aquellas titulaciones, certificados y diplomas que permiten la acreditación de la competencia requerida en lenguas.
Informes recabados	- Ha sido objeto de negociación con las organizaciones sindicales, habiéndose presentado y analizado en las reuniones celebradas con fechas de 30/06/2021 y 18/04/2024. - Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Formación Profesional previsto en el artículo 26.5 párr. 4 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, emitido con fecha de 4 de junio de 2024. - Informe de la Comisión Superior de Personal, solicitado conforme al artículo 2.a) del Real Decreto 349/2001, de 4 de abril, por el que se regula la composición y funciones de la Comisión Superior de Personal. - Aprobación previa del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, prevista en el artículo 26.5, párrafo quinto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.
Trámite de Consulta Pública Previa	El proyecto normativo ha sido sometido a trámite de consulta pública a través de la publicación en la página web del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, en el periodo comprendido entre el 30/11/2022 y el 22/12/2022.
Trámite de Audiencia e Información Pública	El texto del proyecto normativo ha sido sometido a trámite de audiencia e información pública a través de su publicación en el portal de atención al ciudadano del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes del 09/01/2023 al 27/01/2023.
Título competencial habilitante	El texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, establece en su artículo 2.3 que el personal docente se regirá por la legislación específica dictada por el Estado y las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias y por lo previsto en el propio Estatuto. El Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo

	y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, incluye en su ámbito de aplicación al personal docente, en lo no previsto por las normas específicas que les sean de aplicación (artículo 1.2). En base a dichos preceptos, en virtud de la potestad reglamentaria atribuida por el artículo 61.a) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, teniendo en cuenta la redistribución de competencias que se regula en el Real Decreto 1084/1990, de 31 de agosto, de redistribución de competencias en materia de personal, se elabora esta normativa.

ANÁLISIS DE IMPACTOS		
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general.	No se prevén efectos directos.
	En relación con la competencia	La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	No afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos	No supone incremento del gasto público ni de los ingresos.
IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	Nulo.
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	Impacto sobre la infancia y la adolescencia	Nulo.
	Impacto sobre la familia	Nulo.

	Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad	Positivo.
	Impacto medioambiental y sobre el cambio climático	No incluye medidas que puedan tener un impacto medioambiental negativo.
	Impacto en materia de protección de datos	Nulo.
OTRAS CONSIDERACIONES	No se formulan.	
PLAN ANUAL NORMATIVO	La presente propuesta normativa no es susceptible de inclusión en el Plan Anual Normativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa.	

ÍNDICE DE LA MEMORIA

I.- JUSTIFICACIÓN DEL CARÁCTER ABREVIADO DE LA MEMORIA

II.-OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1. Motivación.
2. Objetivos.
3. Análisis de alternativas.
4. Adecuación a los principios de buena regulación.
5. Plan anual normativo.

III.-CONTENIDO

IV.-ANÁLISIS JURÍDICO

1. Fundamento jurídico y rango normativo.
2. Congruencia con el ordenamiento jurídico nacional y el derecho de la Unión Europea.
3. Entrada en vigor y vigencia.
4. Derogación de normas.

V.-ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

VI.-DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

VII.-ANÁLISIS DE IMPACTOS

1. Impacto económico.
2. Impacto presupuestario.
3. Análisis de cargas administrativas.
4. Impacto por razón de género.
5. Impacto en la familia, la infancia y la adolescencia.
6. Otros impactos.

VIII.- EVALUACIÓN *EX POST*

Conforme a los criterios establecidos en la guía metodológica para la elaboración de la memoria de análisis de impacto normativo, aprobada por Acuerdo de Consejo de Ministros, en su reunión de 11 de diciembre de 2009, en cumplimiento de lo previsto en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, se exponen a continuación los aspectos más relevantes de la norma que se pretende aprobar

I. JUSTIFICACIÓN DEL CARÁCTER ABREVIADO DE LA MEMORIA

La presente memoria se realiza de conformidad con el citado Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, que en su artículo 3 determina que se realizará una memoria abreviada cuando se estime que del proyecto normativo no se derivan impactos apreciables en alguno de los ámbitos señalados en dicho real decreto.

La presente disposición afecta al régimen jurídico que regula la formación de listas de personas aspirantes a desempeñar puestos en régimen de interinidad en plazas de los cuerpos docentes contemplados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en los centros y programas de la acción educativa española en el exterior, estableciendo el marco dentro del cual haya de realizarse la selección del personal funcionario interino y su régimen de permanencia en las listas elaboradas, no conllevando ningún tipo de aumento del gasto público, por lo que carece de impacto presupuestario. Tampoco implica impactos significativos en materia económica, de cargas administrativa, por razón de género, o sobre la familia, infancia y adolescencia, por lo que se ha optado por la memoria abreviada.

II. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1. MOTIVACIÓN

El artículo 10 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, establece, en su apartado 2, que la selección del personal funcionario interino habrá de realizarse mediante procedimientos ágiles que respetarán en todo caso los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

La citada norma dispone en su artículo 2.3 que el personal docente se regirá por la

legislación específica dictada por el Estado y las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias, y por lo previsto en el propio Estatuto, con las excepciones que en dicho artículo se contienen.

El Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, aprobado por Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, incluye en su ámbito de aplicación al personal docente en lo no previsto por las normas específicas que les sean de aplicación, por lo que, en ausencia de normativa reglamentaria que regule este aspecto resulta de aplicación dicho real decreto.

En base a las normas anteriores y en virtud de la potestad reglamentaria que atribuía el artículo 12.2.a) de la Ley 6/1997, de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, se elaboró la Orden EDU/1481/2009, de 4 de junio, por la que se regula la formación de listas de aspirantes a desempeñar puestos en régimen de interinidad en plazas de los cuerpos docentes contemplados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en centros y programas de la acción educativa española en el exterior.

Dicha orden establecía en su artículo 4 los requisitos que deben poseer los aspirantes a desempeñar puestos docentes en régimen de interinidad. La Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, modificó en su artículo primero a la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, añadiendo un nuevo apartado quinto al artículo 13 en el que se establecía como requisito para el acceso y ejercicio a las profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con menores, el no haber sido condenado por sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual.

Posteriormente la disposición adicional 8 de Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, suprimió ese apartado quinto del artículo 13 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, y estableció en su artículo 57 los requisitos para el acceso a profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con personas menores de edad, señalando que *"será requisito para el acceso y ejercicio de cualesquiera profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con personas menores de edad, el no haber sido condenado por sentencia firme por cualquier delito contra la libertad e indemnidad sexuales tipificados en el título VIII de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, así como por cualquier delito de trata de seres humanos tipificado en el título VII bis del Código Penal. A tal efecto, quien pretenda el acceso a tales profesiones, oficios o actividades deberá acreditar esta circunstancia mediante la aportación de una certificación negativa del Registro Central de delincuentes sexuales".*

Siendo este un requisito que se exige con carácter obligatorio a las personas aspirantes en las convocatorias que se realizan anualmente, debe procederse a una actualización de los requisitos exigidos en la normativa reguladora añadiéndose como requisito para el desempeño

puestos docentes en régimen de interinidad no haber sido condenado por sentencia firme por delitos de trata de seres humanos o contra la libertad sexual, que debe ser acreditado por el aspirante a través de certificación negativa del Registro Central de Delincuentes Sexuales.

Por otro lado, la experiencia e información obtenidas a lo largo del período de vigencia de la Orden EDU 1481/2009, la nueva ordenación de los cuerpos y especialidades docentes que deriva de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, la ampliación del catálogo de titulaciones universitarias de grado ofertadas así como otras modificaciones normativas realizadas, aconsejan modificar la regulación normativa de la formación de listas de aspirantes a desempeñar puestos en régimen de interinidad en plazas de los cuerpos docentes, en virtud de la potestad reglamentaria atribuida por el artículo 61.a) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

2. OBJETIVOS

La finalidad de este proyecto normativo es actualizar la regulación de la formación de listas de personas aspirantes a desempeñar puestos en régimen de interinidad en plazas de los cuerpos docentes contemplados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en centros y programas de la acción educativa exterior, estableciendo el marco dentro del cual haya de realizarse la selección del personal funcionario interino:

a. Tanto la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, como la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional (que crea el nuevo cuerpo de profesores especialistas en sectores singulares de la formación profesional y determina en su disposición adicional quinta las especialidades del cuerpo, a extinguir, de profesores técnicos de formación profesional que se integran en ese nuevo cuerpo, así como las especialidades de ese cuerpo a extinguir de profesores técnicos que se integran en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria), han conllevado cambios en la ordenación de los cuerpos docentes y en las especialidades que integran a los mismos. Asimismo, el Real Decreto 800/2022, de 4 de octubre, por el que se regula la integración del profesorado del Cuerpo, a extinguir, de Profesores Técnicos de Formación Profesional en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, y se modifican diversos reales decretos relativos al profesorado de enseñanzas no universitarias, ha modificado el Reglamento de ingreso a los cuerpos docentes, aprobado por el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, respecto a las titulaciones declaradas equivalentes para el ingreso a los cuerpos docentes, lo que conlleva la necesidad de actualizar la normativa reguladora de las listas de personas aspirantes a desempeñar puestos docentes en régimen de interinidad a dichos cambios. En dicho marco se establece como objetivo la adaptación de la normativa reguladora a la nueva ordenación de los cuerpos docentes, de acuerdo con lo dispuesto en la citada Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre,

así como en la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo.

b. Por otro lado, la constante renovación de las enseñanzas universitarias con la aparición de nuevas titulaciones universitarias de Grado, conlleva la necesidad de establecer como objetivo una modificación y actualización de aquellas titulaciones universitarias que en cada especialidad docente permiten inferir la posesión de los conocimientos necesarios para impartirla, a la vez que se prevé un régimen de modificación de dichas titulaciones que permita responder con la agilidad necesaria ante la aparición de nuevos títulos de Grado que puedan ser incorporados al catálogo que se recoge en el proyecto normativo.

c. La experiencia obtenida en la gestión desde la aprobación de la Orden EDU 1481/2009, de 4 de junio, por la que se regula la formación de listas de aspirantes a desempeñar puestos en régimen de interinidad plazas de la acción educativa exterior, ha puesto de manifiesto la necesidad de modificar algunos aspectos regulados en la misma, con el fin mejorar y facilitar la gestión de dichas listas de aspirantes, de forma que se garantice una adecuada prestación del servicio público educativo y se mejore la cobertura de las plazas de trabajo docentes. Dichos aspectos inciden, entre otros, en la prórroga de las listas de aspirantes en aquellos años en los que no se convoquen, el régimen de permanencia en dichas listas así como una nueva regulación de la situación de aquellas personas aspirantes que, en el momento de ser convocadas, se encontrasen en alguno de los supuestos que pueden motivar la concesión de los permisos previstos en los apartados a), b) y c) del artículo 49 del Estatuto Básico del Empleado Público, de forma que se garantice la cobertura inmediata de la plaza con pleno respeto de los derechos de aquellas personas aspirantes que disfruten de los citados permisos.
De acuerdo con dichas premisas se establece también como objetivo de la nueva regulación la modificación del régimen que regula la formación de las listas de aspirantes y su permanencia en las listas elaboradas, a fin de mejorar la gestión de dichas listas de forma que se garantice una adecuada prestación del servicio público educativo y se mejore la cobertura de las plazas de trabajo docentes.

3. ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS

La opción normativa elegida se considera que es el instrumento normativo idóneo para la consecución de los objetivos planteados.

La alternativa existente sería la llamada "*alternativa cero*", o no hacer nada, que debe descartarse dado que adaptación de la normativa reguladora de las listas de aspirantes a desempeñar puestos en régimen de interinidad en plazas de los cuerpos docentes, deriva, entre otros aspectos, de la nueva ordenación de dichos cuerpos docentes, que conlleva la necesidad de adaptar la normativa a dichos cambios, estableciendo aquellas titulaciones que permiten en cada caso inferir la posesión los conocimientos necesarios para impartir las diferentes especialidades docentes. Por otro lado, las modificaciones propuestas contribuyen

a la mejora de la gestión de las listas de interinos y facilitan la incorporación a dichas listas de nuevos aspirantes al aumentar el catálogo de titulaciones habilitantes, lo que debe repercutir en una mejor y más rápida cobertura de las vacantes que puedan surgir.

Por otro lado, se ha descartado la alternativa de elaborar una orden que modifique la normativa actualmente vigente. Razones de técnica normativa y otras derivadas del principio de seguridad jurídica aconsejan no proceder a una modificación de preceptos concretos de la Orden EDU/1481/2009, de 4 de junio, sino elaborar un nuevo texto normativo en esta materia que la sustituya en su totalidad.

4. ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN.

El proyecto normativo se ajusta a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, en tanto que persigue un interés general, como es la mejora de la gestión de las listas de aspirantes y cobertura de las vacantes que puedan generarse en los distintos cursos académicos, lo que debe repercutir en una mejora de la atención educativa. No existiendo ninguna alternativa regulatoria menos restrictiva de derechos, resulta coherente con el ordenamiento jurídico, permitiendo, además, una gestión más eficiente de los recursos públicos. Del mismo modo, durante el procedimiento de elaboración de la norma se ha permitido la participación activa de los potenciales destinatarios a través de los trámites de consulta previa, audiencia e información públicas.

En cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia, el proyecto normativo encuentra su justificación al pretender una adaptación de la normativa reguladora de las listas de aspirantes al desempeño de puestos docentes en régimen de interinidad a la nueva ordenación de los cuerpos docentes que se establece en la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo, y en la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, así como una adaptación de las titulaciones habilitantes para impartir docencia en cada especialidad que responda, de una manera más aproximada, al nuevo elenco de titulaciones universitarias, de forma que se permita la integración en las lista de nuevos aspirantes, lo que debe repercutir en una mejor y más rápida cobertura de las necesidades del servicio educativo en los distintos cursos académicos.

Por su parte, en virtud de los principios de seguridad jurídica y proporcionalidad, la iniciativa normativa se ejerce de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, conteniendo la regulación imprescindible para la adaptación de la normativa a los cambios operados en la normativa básica estatal y la atención de las necesidades que se pretenden satisfacer, constituyendo el instrumento más adecuado para garantizar la consecución de los fines perseguidos, sin que exista otra alternativa regulatoria. No introduce cargas administrativas y permite una gestión eficiente de los recursos públicos.

Finalmente, cumple el principio de transparencia, en tanto que, con carácter previo a la elaboración del proyecto y conforme a lo previsto en el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, y en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se ha sustanciado el trámite de consulta pública en el periodo comprendido entre el 30 de noviembre y el 22 de diciembre de 2022, ambos incluidos. Asimismo, se ha sustanciado el trámite de audiencia e información pública, siendo el texto publicado en el Portal del Ministerio de Educación y Formación Profesional, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades, en el periodo comprendido entre el 9 y el 27 de enero de 2023, ambos incluidos.

El Proyecto ha sido negociado con las Organizaciones Sindicales representativas del personal docente de los centros de enseñanza pública no universitaria, en reuniones del grupo de trabajo de la Mesa de Enseñanza no Universitaria celebradas los días 24/06/2021 y 18/04/2024.

5. PLAN ANUAL NORMATIVO.

La presente propuesta normativa no es susceptible de inclusión en el Plan Anual Normativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa.

III. CONTENIDO

El proyecto normativo consta de un preámbulo, una parte dispositiva conformada por trece artículos, una parte final en la que se incluyen una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales, y tres anexos:

- El preámbulo describe su contenido, indica su objeto y finalidad y hace referencia a la habilitación legal y a las consultas realizadas.
- La parte dispositiva engloba trece artículos con el siguiente contenido:
    - El artículo 1 establece el ámbito de aplicación del desarrollo normativo, circunscribiéndolo al desarrollo de las enseñanzas no universitarias en el ámbito de los centros y programas de la acción educativa española en el exterior.
    - El artículo 2 determina la competencia para el desarrollo del proceso de selección del personal interino, estableciendo una delegación de la competencia para la realización de las convocatorias y la selección de los aspirantes en las correspondientes Consejerías de Educación, en coherencia con el artículo 13.4.b.2º de la Orden EFP/43/2021, de 21 de enero, sobre fijación de límites para la Administración de determinados créditos para gastos y de delegación de competencias del Ministerio de Educación y Formación profesional .

- El artículo 3 regula los aspectos generales para la formación de las listas de personas aspirantes al desempeño de puestos docentes en régimen de interinidad, así como la posibilidad de prórroga de esas listas que se formen.
  De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.2 y 49 de la Constitución Española, se articulan una serie de medidas que conllevan una discriminación positiva en el régimen de llamamientos, aplicable a aquellas personas que formen parte de las listas de aspirantes y acrediten una discapacidad igual o superior al 33%, siempre que posean las condiciones personales de aptitud necesarias para el ejercicio de las funciones docentes.
  A través de dicha modificación se traslada al ámbito del empleo temporal público docente la especial protección que la Constitución reclama para las personas con discapacidad, y que se concreta en distintas normas orientadas a situar a estas personas en una posición de igualdad en el acceso a funciones y cargos públicos, a través de la existencia de cupos de reserva y turnos especiales para este colectivo en las pruebas selectivas de acceso al empleo público. La obligatoriedad de reservar estas plazas en el ámbito del empleo temporal ha sido abordada en distintas sentencias judiciales, como son las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Asturias con fecha de 21 de julio de 2016 o de 10 de julio de 2017.

  De esta forma, la modificación trata de garantizar el respeto en el acceso al empleo temporal público docente de un porcentaje mínimo de presencia de este personal, que se corresponde con el porcentaje establecido en el artículo 59 del EBEP, a través del establecimiento de mecanismos que faciliten la adjudicación de puestos en régimen de interinidad a los aspirantes con discapacidad, de tal manera que en cada lista de las especialidades y cuerpos docentes, en aquellos supuestos en los que formen parte de dichas listas aspirantes que hayan acreditado esa condición de discapacidad y cumplan los requisitos exigidos, se incluirá al aspirante con esa condición que corresponda, por su orden, tras cada quince personas integrantes de cada lista.

  Asimismo, se regula la posibilidad de prorrogar por parte de las Consejerías de Educación las listas de personas aspirantes que elaboren, en aquellos supuestos en los que formen parte de dichas listas un número suficiente de aspirantes para atender a las necesidades que derivan de la prestación del servicio educativo, sin que ello, en todo caso, limite la posibilidad de que dichas personas aspirantes puedan presentar, en los plazos que se determinen, aquellos méritos perfeccionados con posterioridad a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes de la convocatoria por la que dicha lista se haya constituido o, de haber sido ya prorrogada, de la fecha de finalización del plazo para aportar nueva documentación en el curso en que se hubiese acordado la última prórroga.

- El artículo 4 determina los requisitos que deben cumplir las personas aspirantes al desempeño de puestos docentes en régimen de interinidad. Entre dichos requisitos, al margen de los requisitos generales y específicos exigidos para participar en las pruebas selectivas de ingreso al cuerpo de que se trate,

establecidos en los artículos 12 y 13 el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, aprobado por el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, se contemplan también como requisitos, entre otros, los siguientes:

- no haber sido condenados por sentencia firme por delitos contra la libertad sexual, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la ley orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.
- tener una experiencia docente de, al menos, seis meses en centros públicos y/o privados, en el mismo nivel educativo que el impartido por el cuerpo al que se opta.
- estar en posesión de la titulación que acredita la cualificación para impartir la correspondiente especialidad, especificada en el anexo II del proyecto normativo.
- tener acreditada su residencia en el país extranjero en el momento en el que produzca el nombramiento como personal funcionario interino.

- El artículo 5 regula el plazo y forma de presentación de las solicitudes y documentación justificativa en las convocatorias que realicen las Consejerías de Educación.
- El artículo 6 establece el concurso de méritos como el sistema de selección de los aspirantes, determinando la composición de las comisiones que han de valorar esos esos méritos y el procedimiento para resolver posibles empates en las puntuaciones que obtengan las personas participantes.
- El artículo 7 regula la forma de publicación de las listas que deriven de las convocatorias que se realicen, así como las reclamaciones y recursos que pueden interponerse contra las mismas.
- El artículo 8 establece el procedimiento de adjudicación de vacantes por cuerpos y especialidades. Asimismo, se determinan los procedimientos de actuación en aquellos supuestos en los que para algún cuerpo o especialidad se agoten las correspondientes listas, así como la posibilidad de confeccionar listas extraordinarias de aspirantes cuando las Consejerías de Educación prevean la posibilidad de que el número de aspirantes a cubrir puestos en régimen de interinidad, en alguno de los cuerpos docentes y especialidades, sea insuficiente para atender las necesidades de profesorado para un curso académico.
- El artículo 9 regula la permanencia en las listas que se confeccionen, determinando la obligación de aceptar las vacantes a tiempo completo que se oferten, así como los supuestos en los que la no aceptación de una vacante no conlleva la exclusión de estas listas. En la norma se determina con mayor precisión los efectos que derivan de la no aceptación de una plaza ofertada en una especialidad docente, diferenciándolo de aquellos supuestos en los que se renuncia a un nombramiento ya efectuado.

De esta forma, dada la dificultad que supone en muchas ocasiones configurar listas de aspirantes al desempeño de puestos en régimen de interinidad en las

distintas especialidades docentes, la renuncia a obtener una vacante en una especialidad genera unos efectos en el correspondiente curso académico, no ofertándose a la persona aspirante ningún nuevo puesto en esa lista, sin perjuicio de que en los siguientes cursos académicos pudiese resultar nombrado en función del puesto que ocupe en esas listas y las necesidades de profesorado existente. Dicha modificación facilitará la gestión de las listas en los distintos cursos académicos, siendo previsible que la necesidad de confección de listas extraordinarias, por agotamiento de listas ordinarias, sea un recurso que se utilice de forma más excepcional.

- El artículo 10 establece un régimen específico para la asignación de las plazas que tengan la calificación de plazas a tiempo parcial, configurándolas como plazas de aceptación voluntaria.
- El artículo 11 determina el procedimiento que debe seguirse para realizar las propuestas y nombramientos del personal funcionario interino al que se le haya asignado una vacante por todo el curso escolar, cuando no puedan ser cubiertas por personal funcionario de carrera, o una plaza para atender temporalmente a sustituciones derivadas de las distintas incidencias reglamentarias que se produzcan.
- El artículo 12 regula el régimen de obligaciones docentes al que estará sujeto el personal funcionario interino en cada uno de los centros y programas de la acción educativa española en el exterior, así como el procedimiento de evaluación de la actividad profesional del personal docente que ha de seguirse en aquellos casos en los se estime que en la actividad profesional del personal funcionario interino se ha producido una inobservancia de alguno de los criterios aplicables al personal funcionario de carrera adscrito a centros y programas en el exterior, establecidos en el artículo octavo de la Orden ECD/493/2004 de 23 de febrero por la que se establece el régimen de permanencia y prórroga de los Asesores Técnicos y personal docente destinados en centros y programas en el exterior.

  Dichas obligaciones, como se ha señalado, son las mismas que se exigen en la prestación del trabajo al personal funcionario de carrera, remitiéndose a los mismos criterios exigibles para el personal funcionario de carrera en la Orden ECD/493/2004 de 23 de febrero.

  La inobservancia de dichos criterios puede motivar un procedimiento de evaluación, que constituye un procedimiento que la citada Orden ECD/493/2004 también prevé para los funcionarios de carrera, aunque con unos efectos distintos que derivan del carácter temporal de la prestación de servicios del personal funcionario interino. Así, mientras para el personal funcionario de carrera de dicha evaluación negativa se desprende un cese en la adscripción a esos puestos de la acción educativa exterior, en el supuesto del personal funcionario interino las consecuencias previstas conllevarán la exclusión de las listas de aspirantes al desempeño de puestos docentes en régimen de interinidad de las que se forme parte, así como, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.2e) del proyecto normativo, la imposibilidad de

formar parte de aquellas listas que sean convocadas o prorrogadas en el ámbito de la acción educativa exterior en los tres cursos académicos posteriores.

- El artículo 13 "*Circunstancias relacionadas con la maternidad*", regula la situación de aquellas personas aspirantes que en el momento de ser convocadas puedan encontrarse en alguno de los supuestos que pueden motivar la concesión de los permisos previstos en los apartados a), b) y c) del artículo 49 del Estatuto Básico del Empleado Público, de forma que puedan optar a que se les reserve esa plaza vacante ofertada hasta la finalización de los periodos anteriormente señalados, momento en el que, de persistir la necesidad debe formalizarse la toma de posesión correspondiente e incorporarse al destino asignado.

  Dicha redacción ofrece una alternativa que trata de compatibilizar el acceso al empleo público con el disfrute de aquellos permisos concedidos por motivos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral, evitando que el disfrute de dichos permisos puedan convertirse en un obstáculo para acceder a aquellas plazas vacantes que puedan existir en un momento inicial del curso académico por las necesidades existentes, de forma que se permita que dichas personas puedan optar por incorporarse a dichas plazas una vez que finalicen el disfrute de dichos periodos.

- La parte final incluye una disposición adicional referida a las especialidades docentes establecidas en la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, según la cual en las convocatorias que se realicen para la formación de las listas de personas aspirantes al desempeño de puestos docentes de régimen de interinidad en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación Formación, Profesional y Deportes, la experiencia docente acreditada en el cuerpo, a extinguir, de profesores técnicos de formación profesional, en aquellas especialidades establecidas en la disposición adicional quinta de la citada ley orgánica, se considerará, para su valoración como mérito, como prestada en las especialidades correspondientes del cuerpo en el que dichas especialidades se hayan integrado. Dicha modificación pretende evitar que los servicios prestados en una especialidad del cuerpo a que se opta, que es el criterio de mayor valoración en el Anexo I respecto a la experiencia docente acreditada por las personas participantes, se vea afectado cuando dicha especialidad ha cambiado de cuerpo por integrarse dicha especialidad desde el cuerpo, a extinguir, de profesores técnicos de formación profesional en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria o en el cuerpo de profesores especialistas en sectores singulares de formación profesional, de forma que no se valoren con distinta puntuación unos servicios docentes prestados en una misma especialidad en función del cuerpo en el que se hayan prestado.
- La parte final incluye también dos disposiciones transitorias que establecen un régimen temporal para regular la vigencia de las listas elaboradas conforme a la Orden ECD 1481/2009, de 4 de junio, hasta su renovación con ocasión de la convocatoria de nuevas listas por cada Consejería de Educación en el exterior, así como el régimen que

se aplicará a aquellas personas que, habiendo accedido a esas listas de aspirantes en base a titulaciones académicas conforme a los Anexos II y III vigentes en ese momento, puedan verse afectadas por modificaciones en esos Anexos relativos a las titulaciones habilitantes para el desempeño de las distintas especialidades docentes que sean posteriores a ese acceso a las listas.

- Se incluye también una disposición derogatoria única de la Orden ECD 1481/2009, de 4 de junio, con la salvedad de lo previsto en la disposición transitoria.
- Por último, se incluyen dos disposiciones finales que regulan:
    - ✓ la habilitación para el desarrollo normativo de la misma, autorizando a la Subsecretaría de Educación, Formación Profesional y Deportes para que, previo informe de la Subdirección General de Ordenación Académica, pueda actualizar las titulaciones que figuran en el Anexo II del proyecto normativo, de las que se infiere la posesión de los conocimientos necesarios para la impartición de los contenidos asociados a cada especialidad docente. Dicho procedimiento dota a la administración educativa de una mayor agilidad para responder normativamente al gran dinamismo y constante renovación que presentan las enseñanzas universitarias, de los que derivan la aparición de nuevas titulaciones universitarias de grado, de forma que se facilita la incorporación de nuevos titulados que posean la formación necesaria para impartir las distintas especialidades docentes, garantizando la disponibilidad de personal docente cualificado para atender las necesidades de recursos humanos que derivan de la prestación del servicio educativo.
    - ✓ La entrada en vigor del proyecto normativo.

- Se incluyen un Anexo I para la regulación del Baremo de Méritos para la ordenación de la listas de aspirantes que resulten de las convocatorias que realicen las Consejerías de Educación en el exterior, un Anexo II en el que se establecen las Titulaciones que habilitan para el desempeño de puestos en régimen de interinidad en las especialidades de los distintos cuerpos docentes, y un Anexo III en el que se establecen aquellos certificados que acreditan un nivel de competencia lingüística conforme al Marco Común Europeo de Referencia de las Lenguas en los idiomas correspondientes.

IV ANÁLISIS JURÍDICO

1- FUNDAMENTO JURÍDICO Y RANGO NORMATIVO

El artículo 10 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, establece en su apartado segundo que la selección de los funcionarios interinos habrá de realizarse mediante procedimientos ágiles, que respetarán en todo caso los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

En su artículo 2.3, dispone que el personal docente se regirá por la legislación específica dictada por el Estado y las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias y por lo previsto en el propio Estatuto, con las excepciones que en dicho artículo

se contienen.

El Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, incluye en su ámbito de aplicación al personal docente, investigador, sanitario y de los servicios postales y de telecomunicación, en lo no previsto por las normas específicas que les sean de aplicación (artículo 1.2), por lo que, en ausencia de normativa reglamentaria que los regule resulta de aplicación dicho Real Decreto.

La aprobación de Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, y de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, ha conllevado cambios importantes en la ordenación de los cuerpos docentes y en las especialidades que integran a los mismos. La citada Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, crea el nuevo cuerpo de profesores especialistas en sectores singulares de la formación profesional y determina en su disposición adicional quinta las especialidades del cuerpo, a extinguir, de profesores técnicos de formación profesional que se integran en ese nuevo cuerpo, así como las especialidades de ese cuerpo a extinguir de profesores técnicos que se integran en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria.

Asimismo, el Real Decreto 800/2022, de 4 de octubre, ha modificado el Reglamento de ingreso a los cuerpos docentes, aprobado por el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, lo que conlleva la necesidad de actualizar la normativa reguladora de las listas de aspirantes a desempeñar puestos docentes en régimen de interinidad.

Por otro lado, la ordenación y dinamismo de las enseñanzas universitarias oficiales determina la necesidad de actualización de las titulaciones requeridas para el desempeño de puestos en régimen de interinidad en las diferentes especialidades docentes, a través de una nueva redacción del Anexo II que permita la integración de nuevas titulaciones universitarias de grado como requisito de titulación que habilita para impartir enseñanza en las distintas especialidades, de forma que se permita la incorporación de un mayor número de nuevos aspirantes titulados cuya formación académica les permita, en cada caso, impartir los contenidos asociados a las distintas especialidades docentes.

Asimismo, la experiencia e información obtenidas a lo largo del período de vigencia de la Orden EDU 1481/2009, de 4 de junio, aconsejan modificar algunos aspectos de la regulación normativa de la formación de listas de aspirantes a desempeñar puestos en régimen de interinidad en plazas de los cuerpos docentes en los centros de la acción educativa exterior, para una mejora de la gestión de dichas listas que repercuta en una rápida cobertura de las necesidades docentes que se producen a lo largo de los distintos cursos académicos.

Respecto al rango, la aprobación de la propuesta mediante una orden es coherente con los términos de la habilitación en virtud de las competencias que se atribuyen al Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2.3 del Estatuto Básico del Empleado Público, 1.2 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, y el artículo 61.a) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, teniendo en cuenta la redistribución de competencias que se regula en el Real Decreto

1084/1990, de 31 de agosto, de redistribución de competencias en materia de personal.

2- CONGRUENCIA CON EL ORDENAMIENTO JURÍDICO NACIONAL Y EL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA.

Además de su adecuación al orden constitucional de distribución de competencias, la congruencia de la norma en proyecto con el ordenamiento jurídico español debe analizarse en el marco de las siguientes normas:

- Texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.
- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.
- Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo.
- Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero.

El Estatuto Básico, en su artículo 2.3, dispone que el personal docente se regirá por la legislación específica dictada por el Estado y las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias y por lo previsto en el propio Estatuto, con las excepciones que en dicho artículo se contienen. El artículo 10 establece, en su apartado 2, que la selección de los funcionarios interinos habrá de realizarse mediante procedimientos ágiles que respetarán en todo caso los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

La Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, modifica la ordenación de los cuerpos docentes establecida en la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, declarando como cuerpo a extinguir al cuerpo de profesores técnicos de formación profesional. Por otro lado, la disposición adicional undécima de la citada Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, estableció en su apartado 1 la integración en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria de las especialidades de formación profesional incluidas en el cuerpo a extinguir de profesores técnicos de formación profesional.

La Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, modifica la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, creando el cuerpo de profesores especialistas en sectores singulares de formación profesional, que desempeñará sus funciones en la formación profesional y, excepcionalmente, en las condiciones que se establezcan, en la educación secundaria obligatoria, así como la disposición adicional novena estableciendo los requisitos necesarios para el ingreso en el citado cuerpo. Asimismo, la disposición adicional quinta de Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, establece las especialidades docentes del cuerpo a extinguir de profesores técnicos de formación profesional que quedan integradas en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria, así como las especialidades del referido cuerpo a extinguir que pasan a constituir especialidades del nuevo cuerpo de profesores especialistas en sectores singulares de formación profesional.

Respecto a las titulaciones exigibles para el ingreso a los distintos cuerpos docentes, que resultan exigibles también para el desempeño de puestos docentes en régimen de interinidad

y que son establecidas en la disposición adicional novena de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, el Real Decreto 800/2022, de 4 de octubre, ha modificado el Reglamento de ingreso a los cuerpos docentes, aprobado por el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, respecto a las titulaciones declaradas equivalentes para el ingreso a los cuerpos docentes. Dichas modificaciones, que se establecen en la disposición adicional única del citado Real Decreto 276/2007, afectan a aquellas especialidades del cuerpo de profesores de enseñanza que imparten enseñanzas en la etapa de formación profesional, en las que se declara equivalente a efectos de docencia la posesión de alguna titulación de diplomatura universitaria, arquitectura técnica o ingeniería técnica, así como a las especialidades del nuevo cuerpo de profesores especialistas en sectores singulares de formación profesional, declarando equivalente a efectos de docencia la posesión de alguna titulación de Técnico Superior de la familia profesional o familias profesionales para cuyas titulaciones tenga atribución docente la especialidad por la que se participa.

Por otro lado, la disposición adicional primera del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, establece la obligatoriedad de presentación telemática de solicitudes de participación y documentación en los procedimientos selectivos de ingreso que se convoquen en el ámbito de la Administración General del Estado. Asimismo, el artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que las Administraciones podrán establecer reglamentariamente la obligación de relacionarse con ellas a través de medios electrónicos para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios para la justificación de la obligatoriedad de presentar las solicitudes exclusivamente por medios electrónicos**.**

En dicho marco, el proyecto normativo, teniendo en cuenta la titulación y funciones desarrolladas por el personal funcionario interino docente, que presupone su capacidad técnica, así como el acceso y disponibilidad de los medios electrónicos, establece la obligatoriedad de presentar por medios electrónicos las solicitudes para la participación en las convocatorias para la formación de listas de aspirantes. Dicha medida, junto a otras modificaciones relativas a la ampliación de la duración de las prórrogas de las listas que se elaboren, contribuyen a facilitar y mejorar la gestión de dichas listas de personas aspirantes, lo que redundará en una mayor facilidad y un menor plazo para la cobertura de los puestos que sean necesarios en cada curso académico, de forma que no se vea menoscabado el servicio educativo.

De acuerdo con lo expuesto, el proyecto normativo es congruente con el ordenamiento jurídico nacional, adoptando los cambios necesarios para el respeto a la nueva ordenación de los cuerpos docentes y las especialidades que los integran, en cuyo marco determina las titulaciones que permiten impartir docencia en cada una de esas especialidades.

Finalmente, el proyecto normativo es congruente con el derecho de la Unión Europea en la materia, y no se opone a ningún Reglamento o Directiva comunitaria ni a la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, siendo respetuoso con la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, al no establecer ningún tipo de regulación que pudiese resultar contraria al principio de no discriminación por tratar a los trabajadores temporales de una manera menos favorable que a los trabajadores fijos.

3- ENTRADA EN VIGOR Y VIGENCIA

El Proyecto establece, en su disposición final segunda, su entrada en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

La entrada en vigor inmediata de la norma se justifica por la necesidad de trasladar las modificaciones normativas en la ordenación de los cuerpos y especialidades docentes a la normativa reguladora de las listas de aspirantes al desempeño de puestos docentes en régimen de interinidad, con carácter previo al inicio del próximo curso académico 2024/2025, de forma que dicha normativa se adecúe a la normativa básica estatal evitando incidencias que pudiesen surgir por este motivo en los nombramientos de personal funcionario interino en dicho curso.

La norma proyectada no impone nuevas obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional como consecuencia del ejercicio de esta, por lo que no es de aplicación lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, sino la regla general contenida en el artículo 2.1 del Código Civil, según la cual “Las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si en ellas no se dispone otra cosa”, regla a la que se atiene la propuesta.

La vigencia de la norma es indefinida.

4- DEROGACIÓN DE NORMAS

El Proyecto deroga expresamente la Orden EDU 1481/2009, de 4 de junio, por la que se regula la formación de listas de aspirantes a desempeñar puestos en régimen de interinidad en plazas de los cuerpos docentes contemplados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en centros y programas de la acción educativa exterior.

IV. ADECUACIÓN AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

La materia objeto del presente proyecto es competencia de la Administración del Estado y, dentro de ella, del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes.

El Estatuto Básico del Empleado Público, establece en su artículo 2.3 que el personal docente se regirá por la legislación específica dictada por el Estado y las Comunidades

Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias y por lo previsto en el propio Estatuto.

El Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, incluye en su ámbito de aplicación al personal docente, en lo no previsto por las normas específicas que les sean de aplicación (artículo 1.2).

En base a dichos preceptos, y en virtud de la potestad reglamentaria atribuida por el artículo 61.a) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y teniendo en cuenta la redistribución de competencias que se regula en el Real Decreto 1084/1990, de 31 de agosto, de redistribución de competencias en materia de personal, se elabora esta normativa.

VI. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

El organismo promotor ha sido el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, en virtud de las competencias que le atribuyen los citados artículos 2.3 del Estatuto Básico del Empleado Público, 1.2 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, y el artículo 61.a) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, teniendo en cuenta la redistribución de competencias que se regula en el Real Decreto 1084/1990, de 31 de agosto, de redistribución de competencias en materia de personal**.**

Se ha sometido a conocimiento y valoración de las siguientes unidades:

- Subdirección General de Centros, Inspección y Programas.
- Subdirección General de Ordenación Académica.
- Unidad de Acción Educativa Exterior.
- Consejerías de Educación en el exterior.

El Proyecto ha sido tramitado de acuerdo a la normativa vigente, habiendo sido sometido a los siguientes trámites de consulta, dictamen o informe:

- Trámite de consulta pública, previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El periodo de consulta ha discurrido entre los días 30 de noviembre y 22 de diciembre de 2022. En el Anexo I se incluyen las referencias anonimizadas con las iniciales de sus nombres y apellidos de las personas que, a título particular, o en representación de entidades, han presentado aportaciones.
- Trámite de audiencia e información pública, previsto asimismo en el citado artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. El trámite estuvo abierto entre los días 9 y 27 de enero de 2023. En el Anexo II se incluyen las referencias anonimizadas con las iniciales de sus nombres y apellidos de las personas que, a título particular o en representación de entidades, han presentado aportaciones.

- Ha sido objeto de negociación con las organizaciones sindicales, habiéndose presentado y analizado en las reuniones celebradas en fechas 30/06/2021 y 18/04/2024. Las aportaciones realizadas por las organizaciones sindicales, y la valoración sobre las mismas, se recogen en el Anexo III, y consta el certificado que acredita las citadas consultas.

- Ha sido informado por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, con fecha 4 de junio de 2024, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Se adjunta como Anexo IV un resumen de las consideraciones realizadas en el citado informe.

- Ha sido solicitado el informe de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.a) del Real Decreto 349/2001, de 4 de abril, por el que se regula la composición y funciones de dicha Comisión.

- Ha sido solicitada la aprobación previa del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, prevista en el artículo 26.5, párrafo quinto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Con fecha de 20 de junio se ha emitido un primer informe desfavorable por parte de la Dirección General de Gobernanza pública del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, al que se acompañan observaciones de la dirección General de Función Pública. Todas las observaciones se han incorporado como Anexo V.

VII. ANÁLISIS DE IMPACTOS

1- IMPACTO ECONÓMICO GENERAL.

El Proyecto carece de impacto económico previsible sobre los sectores afectados, sobre la competencia, sobre la unidad de mercado y la competitividad, o sobre las pequeñas y medianas empresas.

2- IMPACTO PRESUPUESTARIO.

La entrada en vigor de las modificaciones propuestas en la normativa que regula las listas de aspirantes al desempeño de puestos docentes en régimen de interinidad, carece de impacto presupuestario.

Este proyecto de orden no genera cargas económicas para las administraciones, no tiene impacto presupuestario respecto a la Administración General del Estado, ni respecto a las Comunidades Autónomas, dado que únicamente trata de establecer un marco legal aplicable a la formación de listas de aspirantes a desempeñar puestos en régimen de interinidad en

plazas de los cuerpos docentes contemplados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en los centros y programas de la acción educativa exterior, dentro del cual haya de realizarse la selección del personal interino docente.

3- ANÁLISIS DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS.

El concepto de carga administrativa, tal y como se deduce del artículo 2.1. e) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, y de la Guía Metodológica para la Elaboración de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, es toda actividad de naturaleza administrativa que debe llevar a cabo una empresa o un ciudadano para cumplir con las obligaciones derivadas de la normativa. Este proyecto normativo no supone un aumento o disminución de las cargas administrativas que recaen sobre el ciudadano.

4- IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 26.3 f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno, se informa que la presente disposición no contiene medidas que supongan un tratamiento desigual entre hombres y mujeres.

El Proyecto no tiene impacto en el principio de igualdad entre hombres y mujeres, que está garantizado en el ingreso y acceso a la función pública docente.

El impacto de género del Proyecto puede valorarse como “nulo”, en cuanto que no existiendo desigualdades de partida en relación a la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, no se prevé modificación de esta situación como consecuencia directa de la norma.

5- IMPACTO EN LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA.

- Impacto sobre la infancia y la adolescencia: realizado el análisis cuya obligatoriedad deriva del artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la ley 26/2015, de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia, se constata que la norma no afecta de manera apreciable o previsible sobre la infancia y adolescencia.

El proyecto normativo recoge en su artículo 4 el requisito, que ya se exige en las convocatorias que se realizan para la selección de personal interino, de no haber sido condenado por sentencia firme por cualquier delito contra la libertad e indemnidad sexuales tipificados en el título VIII de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, así como por cualquier delito de trata de seres humanos tipificado, conforme a lo dispuesto

en el artículo 57 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. Tratándose de un requisito que, como se ha señalado, ya se exige en las convocatorias que se realizan, su incorporación en la normativa reguladora no conlleva una modificación del régimen de protección a la infancia y la adolescencia que actualmente se aplica en virtud de la normativa antes señalada, por lo que el impacto puede considerarse nulo.

- Impacto sobre la familia: realizado el análisis cuya obligatoriedad deriva de la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, añadida por la disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, se constata que la norma no afecta de manera apreciable o previsible a los derechos o intereses legítimos de las familias, ni incluye medidas específicas relacionadas con su protección.

6- IMPACTO DE CARÁCTER SOCIAL Y EN MATERIA DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

El artículo 2.2 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, establece que *"La memoria del análisis de impacto normativo incluirá cualquier otro extremo que pudiera ser relevante a criterio del órgano proponente, prestando especial atención a los impactos de carácter social y medioambiental, al impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad."*

La disposición adicional quinta de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, recoge la misma obligación de incluir el impacto por razón de discapacidad en las memorias, al señalar que *"Las memorias de análisis de impacto normativo, que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamento, incluirán el impacto de la norma en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, cuando dicho impacto sea relevante."*

El impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad es positivo, puesto que el proyecto contiene medidas que puedan tener una incidencia positiva respecto al empleo en el sector público docente de aquellas personas que acrediten la condición de discapacidad.

Se articulan medidas en la forma de realizar los llamamientos para el desempeño de plazas como personal funcionario interino docente, que conllevan una discriminación positiva para aquellas personas que formen parte de las listas de aspirantes y acrediten una

discapacidad igual o superior al 33%, siempre que posean las condiciones personales de aptitud necesarias para el ejercicio de las funciones docentes.

A través la modificación normativa se traslada al ámbito del empleo temporal público docente la especial protección que la Constitución reclama para las personas con discapacidad, y que se concreta en distintas normas orientadas a situar a estas personas en una posición de igualdad en el acceso a funciones y cargos públicos, garantizando el respeto en el acceso al empleo temporal público docente de un porcentaje mínimo de presencia de este personal del 7%, de tal manera que en cada lista de las especialidades y cuerpos docentes, en aquellos supuestos en los que formen parte de dichas listas aspirantes que hayan acreditado esa condición de discapacidad, se incluirá para su llamamiento al aspirante con esa condición que corresponda, por su orden, tras cada quince personas integrantes de cada lista.

No es posible determinar, a priori, el número de personas que se verán beneficiadas, ya que no consta el dato del número de personas aspirantes con esa condición que en el momento actual forman parte de las listas. Por otra parte, el número de personas con discapacidad que se vean beneficiadas por esta medida, dependerá del número de personas que acrediten esa condición y se presenten a las convocatorias que realicen las distintas Consejerías, siempre que acrediten el cumplimiento del resto de requisitos exigidos para entrar a formar parte de las listas de aspirantes al desempeño de puestos en régimen de interinidad.

7- IMPACTO MEDIOAMBIENTAL Y SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO

No se detectan posibles impactos negativos de carácter medioambiental. A efectos de lo previsto en el artículo 26.3.h) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, no se detecta impacto negativo por razón de cambio climático, en términos de mitigación y adaptación al mismo.

8- IMPACTO EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS

La norma carece de impactos en materia de protección de datos.

7. EVALUACIÓN “EX POST”.

La norma proyectada no está incluida en el Plan Anual Normativo para el año 2024, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de marzo de 2024. Por ende, no está identificado en el mismo como una iniciativa normativa que haya de someterse a una evaluación “ex post” sobre los resultados de su aplicación.

ANEXO I

APORTACIONES EN EL TRÁMITE DE CONSULTA PÚBLICA DEL PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LA ORDEN EDU 1481/2009, DE 4 DE JUNIO, POR LA QUE SE REGULA LA FORMACIÓN DE LISTAS DE ASPIRANTES A DESEMPEÑAR PUESTOS EN RÉGIMEN DE INTERINIDAD EN PLAZAS DE LOS CUERPOS DOCENTES CONTEMPLADOS EN LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN, EN CENTROS Y PROGRAMAS DE LA ACCIÓN EDUCATIVA EXTERIOR (30/11/2022 A 22/12/2022).

JPH/ COLEGIO OFICIAL DE LICENCIADOS EN EDUCACIÓN FÍSICA		
OBSERVACIÓN	**POSICIÓN**	**COMENTARIO**
1. Que para la especialidad de Educación Física del Cuerpo de Profesorado de Enseñanza Secundaria sea requisito indispensable el Grado universitario en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, o las Licenciaturas en Educación Física o en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte. 2. Que se contemple una vía de acceso al Cuerpo de Maestros, para impartir la materia de Educación Física, a las personas con Grado universitario en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte	SE ACEPTA PARCIALMENTE	Para la especialidad de Educación Física del Cuerpo de Profesorado de Enseñanza Secundaria se establecen como titulaciones habilitantes el Grado universitario en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, o las Licenciaturas en Educación Física o en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte. Respecto al Cuerpo de Maestros, las citadas titulaciones permiten impartir esta materia siempre que se acredite que, además, se posee un título que habilite para el ejercicio de la profesión regulada de Maestro/a en cualquiera de sus planes de estudios y de cualquier especialidad.

BSGR- COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS AGRÓNOMOS		
OBSERVACIÓN	**POSICIÓN**	**COMENTARIO**
Que se incluya la titulación de Ingeniero Agrónomo en distintas especialidades como titulación habilitante para impartir sus enseñanzas.	SE ACEPTA PARCIALMENTE	Se incluye la titulación de Ingeniero Agrónomo como titulación habilitante para impartir docencia en varias de las especialidades señaladas en el escrito presentado.

ANEXO II

APORTACIONES EN EL TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PUBLICAS EN EL PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LA ORDEN EDU 1481/2009, DE 4 DE JUNIO, POR LA QUE SE REGULA LA FORMACIÓN DE LISTAS DE ASPIRANTES A DESEMPEÑAR PUESTOS EN RÉGIMEN DE INTERINIDAD EN PLAZAS DE LOS CUERPOS DOCENTES CONTEMPLADOS EN LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN, EN CENTROS Y PROGRAMAS DE LA ACCIÓN EDUCATIVA EXTERIOR (09/01/2023 A 27/01/2023)

JPH/ COLEGIO OFICIAL DE LICENCIADOS EN EDUCACIÓN FÍSICA		
OBSERVACIÓN	**POSICIÓN**	**COMENTARIO**
1. Que para la especialidad de Educación Física del Cuerpo de Profesorado de Enseñanza Secundaria, se elimine como titulación habilitante la referencia a " *Cualquier titulación universitaria superior y, además, acreditar como formación complementaria haber superado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de las titulaciones superiores de Educación Física o Ciencias de la actividad física y del Deporte*»	NO SE ACEPTA	La finalidad de dichas titulaciones es acreditar la posesión de los conocimientos necesarios para impartir los contenidos de la especialidad, admitiéndose en la especialidad de Educación Física, al igual que en otras especialidades, acreditar dichos conocimientos a través de la superación de un ciclo de las titulaciones universitarias que en cada caso se establecen.

BSGR- COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS AGRÓNOMOS		
OBSERVACIÓN	**POSICIÓN**	**COMENTARIO**
Que sea incluida la titulación de Ingeniero Agrónomo en las siguientes especialidades: Física y Química, Dibujo, Construcciones Civiles Y Edificación, Oficina De Proyectos De Construcción, Análisis Química Industrial, Operación De Procesos, Laboratorio, Mecanizado Y Mantenimiento De Máquinas, Oficina De Fabricación Mecánica y Soldadura	SE ACEPTA	Se modifica el proyecto normativo en el sentido indicado.

HMA

OBSERVACIÓN	POSICIÓN	COMENTARIO
No poner límite de puntos a la experiencia laboral en el baremo para así mantener la estabilidad en los centros y en las plantillas, asegurando un puesto de trabajo a profesores que llevan tanto tiempo ejerciendo de manera temporal. En especial, debería considerarse de manera preferente a los profesores con acreditada experiencia en el Exterior.	SE ACEPTA PARCIALMENTE	La norma valora especialmente la prestación de servicios en el ámbito de la acción educativa exterior valorando de forma específica, al margen de la puntuación que se reconoce por cada año de experiencia, cada año escolar de experiencia docente como funcionario interino en Centros de titularidad del Estado español en el exterior, en Secciones españolas en centros de titularidad de otros Estado o Agrupaciones de lengua y cultura españolas, para los que se haya sido nombrado a propuesta de la Consejería a cuyas listas concurre. No se considera procedente la eliminación de la puntuación máxima otorgada por experiencia docente, al otorgarse una valoración acorde con los demás apartados del baremo de méritos, de forma que la puntuación máxima que se le otorga no impida que puedan optar a las plazas aquellas personas que puedan acreditar una valoración menor en ese apartado por haber prestado servicios un número menor de años.

MAFC		
OBSERVACIÓN	**POSICIÓN**	**COMENTARIO**
Que se reduzca el tiempo de servicio requerido para entrar en bolsa, y de este modo, dar más oportunidades.	SE ACEPTA	El proyecto normativo establece como requisito, con carácter general, tener una experiencia docente de, al menos, seis meses en centros públicos y/o privados, en el mismo nivel educativo que el impartido por el cuerpo al que se opta. No obstante, se permite que las Consejerías de Educación puedan reducir o, en su caso, eximir de dicha experiencia en las convocatorias que efectúen.

ANEXO III

APORTACIONES DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES AL TEXTO DEL PROYECTO NORMATIVO EN LA NEGOCIACIÓN DESARROLLADA EN LA MESA DE NEGOCIACIÓN DEL PERSONAL DOCENTE NO UNIVERSITARIO (REUNIONES DE FECHAS 30/06/2021 y 18/04/2024).

ORGANIZACIÓN SINDICAL COMISIONES OBRERAS:		
OBSERVACIÓN	**POSICIÓN**	**COMENTARIO**
1.Suprimir el requisito que exige tener acreditada la residencia en el país en el momento en el que se le nombre como personal funcionario interino	NO SE ACEPTA	El proyecto normativo establece un procedimiento para la confección de las listas de interinos que deben realizar las distintas Consejerías de Educación en el exterior, destinado a la selección de aspirantes en los países en los que deben prestarse los servicios, de forma que pueda garantizarse cumplimiento de la jornada, horario y funciones encomendadas de acuerdo con el puesto ofertado. De esta forma la residencia en el país se configura como un requisito necesario e ineludible para garantizar la agilidad en el procedimiento de cobertura del puesto ofertado y la correcta prestación del servicio educativo
2. Fijar un número mínimo de sesiones en las que el Consejero de Educación deba reunirse con las organizaciones sindicales con el fin de garantizar la transparencia del proceso.	NO SE ACEPTA	El proyecto normativo establece que, a lo largo del proceso de formación de las listas de aspirantes al desempeño de puestos docentes en régimen de interinidad, las Consejerías de Educación mantendrán sesiones informativas periódicas con las organizaciones sindicales representativas. No se considera procedente fijar en la normativa un número mínimo de reuniones a celebrar, al ser esta una competencia de cada Consejería, sin que el hecho de no determinar ese número, influya en la transparencia de un proceso que se realiza conforme a una convocatoria pública.
3. Suprimir la exigencia de tener nombramiento a fecha 30 de junio para garantizar el cobro del verano. Todo profesor interino que acredite cinco meses y medio de servicio efectivo durante un curso escolar percibirá las retribuciones correspondientes a los meses de vacaciones.	NO SE ACEPTA	El pago de los meses de julio y agosto no se corresponde solo con el reconocimiento del derecho a las vacaciones, cuya duración el EBEP establece para todos los funcionarios, incluidos los docentes, en veintidós días hábiles, o de los días que correspondan proporcionalmente si el tiempo de servicio durante el año fue menor. El nombramiento durante los meses de julio y agosto de los funcionarios interinos obedece al Acuerdo de 10 de marzo de 1994 entre las organizaciones sindicales y el Ministerio de Educación en el que se estableció que *"Aquellos aspirantes que a 30 de Junio de un curso escolar hubieran prestado servicios durante al menos 5,5*

		meses en ese curso escolar realizarán las actividades propias de sus puestos desde esa fecha hasta el comienzo del curso escolar siguiente". De esta forma tener un nombramiento a fecha de 30 de junio se configura como un requisito necesario para dicho reconocimiento.
4.Valorar los premios extraordinarios de licenciatura y doctorado	NO SE ACEPTA	La posesión de un doctorado o de una segunda licenciatura se valoran el apartado de formación académica, que tiene asignado un máximo de 2,000 puntos en el baremo. Al valorarse la posesión de dichos títulos con 1,000 punto cada uno, no se considera procedente asignar más puntuación, al valorarse en ese apartado tanto la posesión de otros títulos universitarios como certificados de idiomas, cuya posesión se considera que puede revertir en una formación más amplia de las personas seleccionadas que redunde en una mejora de la prestación del servicio educativo.
5 Por cada certificado de conocimiento de idiomas de nivel C1 o C2 aumentar valoración a 0.3	SE ACEPTA	Se incrementa la valoración de los certificados de conocimiento de idiomas de nivel C1 o C2, diferenciándolos respecto a la posesión de un nivel B2.
6.Diferenciar en la valoración de méritos el ejercicio como profesores visitantes y profesores de secciones bilingües del ejercicio como auxiliares de conversación. No es lo mismo ejercer como profesor que como auxiliar. Aumentar la puntuación de ser profesor visitante o de secciones bilingües al menos a 0.25 o hacerlo compatible con el apartado 1 (disposición complementaria cuarta)	SE ACEPTA PARCIALMENTE	El baremo de méritos asigna una mayor puntuación dentro del apartado 3.1" *Participación en programas de la acción educativa en el exterior",* al ejercicio como profesor visitante que conlleva un mayor nivel de responsabilidad que el desempeño de funciones como auxiliar de conversación.
7.En el apartado 3.2 Sustituir epígrafe por "Actividades de formación". Sustituir también "*Por cada curso de formación o perfeccionamiento superado*" por "*Por cada actividad de formación superada*".	SE ACEPTA	Se modifica la norma en el sentido indicado.
8. Establecer un complemento que retribuya los servicios del	NO PROCEDE	

personal funcionario interino que adapte las retribuciones percibidas por dicho personal a las características del país de destino.		Las retribuciones del personal funcionario interino no son objeto de regulación en el proyecto normativo.

ASOCIACIÓN NACIONAL DE PROFESIONALES DE LA ENSEÑANZA- ANPE		
OBSERVACIÓN	**POSICIÓN**	**COMENTARIO**
1.Suprimir el requisito que exige tener acreditada la residencia en el país en el momento en el que se le nombre como personal funcionario interino.	NO SE ACEPTA	El proyecto normativo establece un procedimiento para la confección de las listas de interinos que deben realizar las distintas Consejerías de Educación en el exterior, destinado a la selección de aspirantes en los países en los que deben prestarse los servicios, de forma que pueda garantizarse cumplimiento de la jornada, horario y funciones encomendadas de acuerdo con el puesto ofertado. De esta forma la residencia en el país se configura como un requisito necesario e ineludible para garantizar la agilidad en el procedimiento de cobertura del puesto ofertado y la correcta prestación del servicio educativo
2. Suprimir la exigencia de tener nombramiento a fecha 30 de junio para garantizar el cobro del verano. Todo profesor interino que acredite cinco meses y medio de servicio efectivo durante un curso escolar percibirá las retribuciones correspondientes a los meses de vacaciones.		El pago de los meses de julio y agosto no se corresponde solo con el reconocimiento del derecho a las vacaciones, cuya duración el EBEP establece para todos los funcionarios, incluidos los docentes, en veintidós días hábiles, o de los días que correspondan proporcionalmente si el tiempo de servicio durante el año fue menor. El nombramiento durante los meses de julio y agosto de los funcionarios interinos obedece al Acuerdo de 10 de marzo de 1994 entre las organizaciones sindicales y el Ministerio de Educación en el que se estableció que *"Aquellos aspirantes que a 30 de Junio de un curso escolar hubieran prestado servicios durante al menos 5,5 meses en ese curso escolar realizarán las actividades propias de sus puestos desde esa fecha hasta el comienzo del curso escolar siguiente".* De esta forma tener un nombramiento a fecha de 30 de junio se configura como un requisito necesario para dicho reconocimiento.
3. Debe otorgarse mayor publicidad a las listas de personal interino que se elaboren, así como a los llamamientos de personal funcionario interino que se realicen.	NO PROCEDE	El proyecto normativo recoge la obligación de las Consejerías de Educación de garantizar una publicidad suficiente en los procedimientos de desarrollados para la gestión de las listas de interinos, siendo competencia suya la publicación de los listados que puedan generarse a través de, como señala la orden, su página «web» de cada Consejería y aquellos medios que se consideren más adecuados.

4. Establecer un complemento que retribuya los servicios del personal funcionario interino que adapte las retribuciones percibidas por dicho personal a las características del país de destino.	NO PROCEDE	Las retribuciones del personal funcionario interino no son objeto de regulación en el proyecto normativo.

CONFEDERACIÓN DE SINDICATOS DE TRABAJADORAS Y TRABAJADORES DE LA ENSEÑANZA-INTERSINDICAL - STES		
OBSERVACIÓN	**POSICIÓN**	**COMENTARIO**
1. En el apartado 3.4 consideran que el plazo para la prórroga de las listas elaboradas sería mejor que fuesen 4 años, todo ello sin menoscabo de que puedan arbitrarse convocatorias extraordinarias cuando en alguna especialidad las listas se agoten.	NO SE ACEPTA	No se considera procedente ampliar a 4 años la posibilidad de prórroga de las listas de interinos ni establecer listas preferentes, teniendo en cuenta que debe garantizarse la posibilidad de acceso al empleo público de las personas interesadas, en cuyo marco se considera procedente y necesario la obligación de realizar convocatorias que permita la incorporación de nuevas personas aspirantes a las listas existentes en condiciones de igualdad.
2. Art. 4.2.e Se debe eliminar este apartado, es más, se deben eliminar las evaluaciones que implican expulsión de las listas.	NO SE ACEPTA	La evaluación del desempeño constituye un procedimiento aplicable en el ámbito de la acción educativa exterior también a los funcionarios docentes de carrera conforme a lo dispuesto en la Orden ECD/493/2004, de 23 de febrero, por la que se establece el régimen de permanencia y prórroga de los Asesores Técnicos y personal docente destinados en centros y programas en el exterior. Tampoco existen diferencias respecto a las consecuencias de las evaluaciones desfavorables, que implican para los funcionarios de carrera el cese en la adscripción en el exterior, mientras que para los funcionarios interinos conllevan la exclusión de las listas.
3. Art. 6.2 La baremación y confección de las listas del profesorado interino debe ser realizada por personal especializado, administrativo, no por el profesorado adscrito.	NO SE ACEPTA	Es competencia de las Consejerías de Educación la planificación del trabajo de acuerdo con los recursos disponibles. El proyecto normativo prevé que las personas integrantes de las Comisiones de valoración que se creen, se designen por el Consejero o Consejera de Educación entre el personal dependiente de cada Consejería.
4. Art. 8. Deben publicarse plantillas de centros y programas del exterior donde se recojan todas las vacantes distribuidas por especialidad y modalidad de cobertura y que permita una	NO SE ACEPTA	El proyecto normativo establece la obligación de las Consejerías deberán poner a disposición de las personas aspirantes todas las vacantes existentes en el momento de la adjudicación de destinos.

distribución más equilibrada de horas docentes y especialidades. Regular y habilitar un método eficaz con suficiente garantía jurídica para los llamamientos de cobertura de vacantes y sustituciones de profesorado interino del exterior con plazos y modalidad establecida		Es competencia de dichas Consejerías realizar los llamamientos del personal funcionario interino.
6. Art. 9. Debe regularse la posibilidad de que los integrantes de las listas puedan pasar a situación de inactivos a petición del interesado, activándose en las listas en el momento en que así lo comuniquen. Debe facilitarse la movilidad de profesorado interino dentro del ámbito MEYFP (Exterior, Ceuta y Melilla) sin que suponga decaer de las listas.	SE ACEPTA PARCIALMENTE	La orden prevé que aquellas personas aspirantes que figuren incluidos en listas de una Consejería en más de una especialidad del mismo o distinto cuerpo podrán solicitar, en cualquier momento anterior a su nombramiento como personal funcionario interino, su no disponibilidad durante ese curso académico en una o varias de las listas de las que formen parte, siempre y cuando queden en activo, al menos, en una de ellas en el correspondiente curso. No se considera procedente regular una movilidad del personal interino que pueda derivar de su pertenencia a listas de distintos ámbitos, teniendo en cuenta que su nombramiento se realiza razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia para garantizar la prestación del servicio educativo.
7. Art. 11.4. A todo el profesorado interino que acredite a fecha de 30 de junio o de 30 de noviembre en calendario escolar austral, haber trabajado durante el curso escolar durante, al menos, 5 meses y medio, se le debe prorrogar el nombramiento hasta el inicio del curso siguiente, cobrando todo el verano, al margen de que estén nombrados el 30 de junio o 30 de noviembre.	NO SE ACEPTA	El pago de los meses de julio y agosto no se corresponde solo con el reconocimiento del derecho a las vacaciones, cuya duración el EBEP establece para todos los funcionarios, incluidos los docentes, en veintidós días hábiles, o de los días que correspondan proporcionalmente si el tiempo de servicio durante el año fue menor. El nombramiento durante los meses de julio y agosto de los funcionarios interinos obedece al Acuerdo de 10 de marzo de 1994 entre las organizaciones sindicales y el Ministerio de Educación en el que se estableció que *"Aquellos aspirantes que a 30 de Junio de un curso escolar hubieran prestado servicios durante al menos 5,5 meses en ese curso escolar realizarán las actividades propias de sus puestos desde esa fecha hasta el comienzo del curso escolar siguiente".* De esta forma tener un nombramiento a fecha de 30 de junio se configura como un requisito necesario para dicho reconocimiento.
8. Debe eliminarse el apartado 1.5 sobre personal de religión, incluso del bloque III de otros méritos.	. NO SE ACEPTA	La norma establece una valoración de la experiencia prestada impartiendo la enseñanza de la religión en el mismo nivel educativo que el impartido por el cuerpo al que opta el aspirante, al constituir servicios que deben ser valorados y cuyo baremo, similar al establecido en la Orden ECD 697/2017 de 24 de julio, por la que se regula la formación de listas de aspirantes a desempeñar en régimen de interinidad plazas de los cuerpos docentes contemplados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo,

		de Educación, en las ciudades de Ceuta y Melilla, ha sido avalado por la sentencia de 9 de marzo de 2020 dictada por la sección sexta de Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso 674/2017.
9. Rechazamos la eliminación del premio extraordinario de doctorado del bloque de formación académica.	NO SE ACEPTA	La posesión de un doctorado o de una segunda licenciatura se valoran el apartado de formación académica, que tiene asignado un máximo de 2,000 puntos en el baremo. Al valorarse la posesión de dichos títulos con 1,000 punto cada uno, no se considera procedente asignar más puntuación, al valorarse en ese apartado tanto la posesión de otros títulos universitarios como certificados de idiomas, cuya posesión se considera que puede revertir en una formación más amplia de las personas seleccionadas que redunde en una mejora de la prestación del servicio educativo.
10. Establecer un complemento que retribuya los servicios del personal funcionario interino que adapte las retribuciones percibidas por dicho personal a las características del país de destino.	NO PROCEDE	Las retribuciones del personal funcionario interino no son objeto de regulación en el proyecto normativo.

CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE DE FUNCIONARIOS- CSIF		
OBSERVACIÓN	**POSICIÓN**	**COMENTARIO**
1. Artículo 3. Fijar todos los plazos por curso escolar. Concretar plazo de reclamación contra las listas. Se nombran siempre los plazos por curso escolar excepto en el artículo 3.4 párrafo 2 que se dice “anualmente”. Fijar todos los plazos por curso escolar. Concretar un mínimo de días para el plazo que se menciona en el artículo 3.4 párrafo 2 dónde dice: “Dichas listas, una vez reordenadas conforme a los méritos actualizados de los aspirantes, se harán públicas estableciendo un plazo de reclamación contra las mismas.”	NO SE ACEPTA	No se derivan ningún tipo de diferencia entre las dos redacciones, dado que los cursos tienen una duración anual. La fijación de los plazos de reclamación corresponde a las Consejerías de Educación dentro del respeto a la normativa procedimental establecida en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

2. Artículo 4. Eliminar artículo 4.2.c: "Tener acreditada su residencia en el país en el momento en el que se le nombre como funcionario interino."	NO SE ACEPTA	El proyecto normativo establece un procedimiento para la confección de las listas de interinos que deben realizar las distintas Consejerías de Educación en el exterior, destinado a la selección de aspirantes en los países en los que deben prestarse los servicios, de forma que pueda garantizarse cumplimiento de la jornada, horario y funciones encomendadas de acuerdo con el puesto ofertado. De esta forma la residencia en el país se configura como un requisito necesario e ineludible para garantizar la agilidad en el procedimiento de cobertura del puesto ofertado y la correcta prestación del servicio educativo
3 Artículo 7. Fijar un mínimo de reuniones con las organizaciones sindicales representativas:	NO SE ACEPTA	El proyecto normativo establece que, a lo largo del proceso de formación de las listas de aspirantes al desempeño de puestos docentes en régimen de interinidad, las Consejerías de Educación mantendrán sesiones informativas periódicas con las organizaciones sindicales representativas. No se considera procedente fijar en la normativa un número mínimo de reuniones a celebrar al ser esta una competencia de cada Consejería, sin que el hecho de no determinar ese número influya en la transparencia de un proceso que se realiza conforme a una convocatoria pública.
4. En el artículo 9.2 no queda claro con la redacción si permanecen o no en una lista concreta los que renuncian a una plaza en dicha lista poniendo en duda lo que dice el artículo 9.1	SE ACEPTA	Se adapta la redacción diferenciando entre la renuncia a un nombramiento ya realizado y la renuncia a obtener un nombramiento, con las distintas consecuencias que derivan de cada situación.
5. Artículo 13. Cambiar y definir redacción Cambiar: "…que en el momento de ser convocados" por: "…. A los que se les oferte una plaza y se encontrasen⋯"	NO SE ACEPTA	El momento en el que deben ser efectivas las garantías para la protección de las circunstancias relacionadas con la maternidad deben circunscribirse al momento en el que esa plaza deba ser ocupada, y no al momento en el que se oferte, dado que en muchas ocasiones las plazas se ofertan con mucha antelación al inicio del curso escolar.
6.Apartado 3.1: Discriminar la puntuación profesores visitantes/secciones bilingües versus auxiliares de conversación, aumentando la de los dos primeros programas. Aumentar la puntuación de estos 3 programas.	SE ACEPTA	El baremo de méritos asigna una mayor puntuación dentro del apartado 3.1" *Participación en programas de la acción educativa en el exterior",* al ejercicio como profesor visitante que conlleva un mayor nivel de responsabilidad que el desempeño de funciones como auxiliar de conversación.
7. En el párrafo: "*Se entenderá por centros públicos los centros a los que se refiere el Capítulo II del título IV de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, integrados en la red pública de centros creados y sostenidos por las Administraciones Educativas, así*	NO SE ACEPTA	Los centros de titularidad del estado español se encuentran comprendidos dentro de los centros creados y sostenidos por las Administraciones Educativas.

como los centros de titularidad mixta del estado español, las Secciones españolas en centros de titularidad de otros Estados y las Agrupaciones de lengua y cultura españolas.", debe añadirse "*centros de titularidad del estado español* "		
8. Establecer un complemento que retribuya los servicios del personal funcionario interino que adapte las retribuciones percibidas por dicho personal a las características del país de destino.	NO PROCEDE	Las retribuciones del personal funcionario interino no son objeto de regulación en el proyecto normativo.

UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES- UGT		
OBSERVACIÓN	**POSICIÓN**	**COMENTARIO**
1. Artículo 4. Eliminar artículo 4.2.c: "Tener acreditada su residencia en el país en el momento en el que se le nombre como funcionario interino."	NO SE ACEPTA	El proyecto normativo establece un procedimiento para la confección de las listas de interinos que deben realizar las distintas Consejerías de Educación en el exterior, destinado a la selección de aspirantes en los países en los que deben prestarse los servicios, de forma que pueda garantizarse cumplimiento de la jornada, horario y funciones encomendadas de acuerdo con el puesto ofertado. De esta forma la residencia en el país se configura como un requisito necesario e ineludible para garantizar la agilidad en el procedimiento de cobertura del puesto ofertado y la correcta prestación del servicio educativo
2. Garantizar en aquellas especialidades del cuerpo, a extinguir, de profesores técnicos de formación profesional que se han integrado en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria, el acceso a los puestos de trabajo de aquellos aspirantes que se encuentren prestando servicios en ellas con	NO PROCEDE	En el momento actual no existe en las listas de la Consejerías del exterior ningún aspirante en el que concurra dicha situación, por lo que no es necesario contemplar en el proyecto normativo ninguna regulación transitoria de esta situación al amparo de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional permite a las distintas Administraciones educativas.

titulaciones técnico superior de formación profesional.		
3. Establecer un complemento que retribuya los servicios del personal funcionario interino que adapte las retribuciones percibidas por dicho personal a las características del país de destino.	NO PROCEDE	Las retribuciones del personal funcionario interino no son objeto de regulación en el proyecto normativo.

CONFEDERACIÓN INTERSINDICAL GALEGA- CIG		
OBSERVACIÓN	**POSICIÓN**	**COMENTARIO**
1. Suprimir el artículo 4.2.c que exige tener acreditada su residencia en el país en el momento en el que se le nombre como personal funcionario interino debería ser retirado	NO SE ACEPTA	El proyecto normativo establece un procedimiento para la confección de las listas de interinos que deben realizar las distintas Consejerías de Educación en el exterior, destinado a la selección de aspirantes en los países en los que deben prestarse los servicios, de forma que pueda garantizarse cumplimiento de la jornada, horario y funciones encomendadas de acuerdo con el puesto ofertado. De esta forma la residencia en el país se configura como un requisito necesario e ineludible para garantizar la agilidad en el procedimiento de cobertura del puesto ofertado y la correcta prestación del servicio educativo
2. Que en el artículo 9.3 se incluyan las Administraciones educativas de cualquier comunidad autónoma.	NO SE ACEPTA	No se considera procedente regular una movilidad del personal interino que pueda derivar de su pertenencia a listas de distintos ámbitos territoriales, teniendo en cuenta que su nombramiento se realiza razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia para garantizar la prestación del servicio educativo.
3. Que se elimine el epígrafe 1.5 del baremo, pues no debería puntuar como experiencia docente el profesorado de Religión.	NO SE ACEPTA	La norma establece una valoración de la experiencia prestada impartiendo la enseñanza de la religión en el mismo nivel educativo que el impartido por el cuerpo al que opta el aspirante, al constituir servicios que deben ser valorados y cuyo baremo, similar al establecido en la Orden ECD 697/2017 de 24 de julio, por la que se regula la formación de listas de aspirantes a desempeñar en régimen de interinidad plazas de los cuerpos docentes contemplados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en las ciudades de Ceuta y Melilla, ha sido avalado por la sentencia de 9 de marzo de 2020 dictada por la sección sexta de Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso 674/2017.
4. Que en el epígrafe 3.3 del baremo se incluyan también las lenguas oficiales del Estado,		El epígrafe 3.3 del baremo de méritos valora el dominio de idiomas extranjeros. Respecto a la posible valoración de idiomas cooficiales no existe limitación para valorar su conocimiento por el

pues solo se valoran las "lenguas extranjeras".	NO SE ACEPTA	apartado 2.3 a través de la posesión de los Certificados emitidos por las Escuelas Oficiales de Idiomas.

ANEXO IV

OBSERVACIONES REALIZADAS EN EL INFORME EMITIDO CON FECHA DE 4 DE JUNIO DE 2024 POR LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y DEPORTES.

OBSERVACIÓN	POSICIÓN	COMENTARIO
1. Se sugiere la modificación de la redacción de la disposición final primera, dado que la materia de que se trata, quedaría agotada en la orden, las resoluciones que se dicten a partir de aquí tendrían carácter organizativo. Por otra parte, la disposición final relativa al desarrollo o aplicación de la orden habilita al cargo y no al órgano que ocupa, y el instrumento adecuado para el desarrollo de la orden es la resolución y no la instrucción.	SE ACEPTA	Se modifica la redacción de la disposición final primera en el sentido indicado

OBSERVACIÓN	POSICIÓN	COMENTARIO
2. A la vista del contenido del párrafo tercero de esa disposición final primera que regula la situación de los aspirantes que puedan verse afectados por las futuras modificaciones que puedan realizarse en los Anexos II y III a la vista de la aprobación de nuevas titulaciones universitarias de Grado y certificaciones que acrediten el conocimiento de un idioma, se considera más procedente que dicha situación se regule a través de una disposición transitoria	SE ACEPTA	Se añade una nueva disposición transitoria segunda que regula la situación señalada.

OBSERVACIÓN	POSICIÓN	COMENTARIO
3. El proyecto ha sido objeto de negociación con las		Se incorpora la expediente el certificado emitido por la Consejería Técnica de Relaciones Sindicales del Ministerio de Educación,

organizaciones sindicales en las reuniones celebradas con fechas de 30/06/2021 y 18/04/2024. Deben aportarse al expediente los certificados que acreditan las citadas reuniones.	SE ACEPTA	Formación Profesional y Deportes que acredita la celebración de las reuniones señaladas con las organizaciones sindicales.

ANEXO V

OBSERVACIONES REALIZADAS EN EL INFORME EMITIDO CON FECHA DE 23 DE JUNIO DE 2024 POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE GOBERNANZA PÚBLICA DEL MINISTERIO PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

OBSERVACIÓN	POSICIÓN	COMENTARIO
1. En relación con la parte expositiva: - se recomienda que en el párrafo tercero se haga referencia a que con la norma se persigue también una mejora de la atención educativa del alumnado. - en el párrafo séptimo, convendría incluir el término “también” ya que se modifica por las razones que se exponen en el párrafo sexto y también por las razones que se exponen en el párrafo séptimo. - En el párrafo 10 se recomienda sustituir “reglamentada” por “regulada” .	SE ACEPTA	Se modifica el texto en el sentido indicado.
2. En relación con el artículo 2, relativo a la “Realización del proceso de selección del personal interino. Convocatorias”, parece que el medio para dar publicidad a las convocatorias debe ser el	SE ACEPTA	Se incluye en el texto que el acceso a las convocatorias y demás resoluciones que dicten las Consejerías en el desarrollo de las convocatorias que realicen serán accesibles desde el Punto de Acceso General del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes.

Portal de Internet del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, siendo conveniente además que en el proyecto normativo se establezcan de forma expresa qué otros medios se utilizarán para dar publicidad a aquéllas.		
3. En relación con el apartado 2.1 in fine se indica: "así como la selección efectiva de los mismos a efectos de realizar las correspondientes propuestas para su nombramiento". Los términos "*de los mismos*" se refiere a las personas aspirantes, por lo que debe sustituirse por "*de las mismas*".	SE ACEPTA	Se modifica el texto en el sentido indicado.
4. En el artículo 3.2 se indica "para lo cual deberán cumplimentar, en los plazos y forma que se indique por cada Consejería, la correspondiente solicitud". Parece que más que "cumplimentar" los que deberán hacer es "presentar" la correspondiente solicitud en los plazos y forma que se indique por cada Consejería. La misma observación en relación con el párrafo 3º de este artículo 3.2	SE ACEPTA	. Se modifica el texto en el sentido indicado, incluyendo la regulación relativa a la discapacidad en un apartado concreto de este precepto.
5. En el artículo 4.2 letra c) parece, por su contenido, que tiene que concretarse más la referencia a "país" pues será el país en el que haya obtenido puesto como funcionario interino. En el apartado 3 del artículo 4 se repite el contenido, por lo que debe eliminarse una de las repeticiones. Por otra parte,	SE ACEPTA	Se modifica el texto en el sentido indicado. Respecto al apartado 3 del artículo 4 se considera procedente mantener la redacción actual al determinar la fecha de posesión de los requisitos exigidos y la necesidad de mantenerlos durante toda la prestación de servicios, con los efectos que se derivan de su incumplimiento, precisando, para una mayor claridad, la excepcionalidad respecto al momento de acreditación del requisito de residencia en el país, que se circunscribe al momento del nombramiento y no al de la solicitud.

señala que los requisitos deben mantenerse durante el tiempo para el que son nombrados, pero añade - si procede-. No se entiende muy bien a qué se refiere la norma con esta expresión -si procede-.		
6. En el artículo 5, relativo a Solicitudes, plazo de presentación y documentación justificativa, no se considera adecuado una referencia genérica a la Ley 39/2015, de 1 de octubre,	SE ACEPTA	Se modifica el texto estableciendo en el proyecto normativo la obligación de los interesados a relacionarse electrónicamente con la Administración, en la forma que se determine en las convocatorias, sobre la base de lo dispuesto en el art 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, tal y como se explica en la página 21 de esta memoria.
7. En el artículo 5.3. que establece que "Las convocatorias fijarán el día a partir del cual comenzará el plazo de presentación de solicitudes que, en todo caso, será al menos de 20 días naturales" Debería contemplarse el plazo en días hábiles conforme a lo dispuesto en el artículo 30.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre,	SE ACEPTA	Se modifica la norma en el sentido indicado, estableciendo un plazo de 15 días hábiles.
8. En el artículo 6, relativo a la formación de listas, se determina que la valoración de los méritos se llevará a cabo por comisiones de valoración, al menos, por tres miembros (presidente/a y dos vocales). La naturaleza jurídica de estas comisiones parece que responde a un órgano colegiado y de acuerdo con la regulación contenida en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, en relación con los órganos colegiados, la figura del Secretario es siempre necesaria, pudiendo este ejercer como vocal.	SE ACEPTA	Se modifica la norma en el sentido indicado, contemplando la figura del Secretario o Secretaria de dichas comisiones de valoración y su forma de designación. Asimismo se establece la forma de hacer públicas las resoluciones de las Consejerías por las que se hagan públicas la composición de las comisiones de valoración.

El principio de publicidad exige determinar dónde se hará pública la composición de las Comisiones.		
9. En el apartado 2 del artículo 7 debería concretarse a que órgano compete dictar la resolución por la que se establecen las listas definitivas. Se recomienda que se incorpore en el texto el tipo de recurso administrativo que procede y también una referencia a la posibilidad de impugnación en vía contencioso-administrativa.	SE ACEPTA	Se modifica la norma en el sentido indicado.
10. En el artículo 11.2 se hace referencia a la Subdirección General de Personal del Ministerio de Educación, Formación profesional y Deportes, sin embargo, en el apartado 3 de este precepto se habla sin más de la Subdirección General de Personal. Se recomienda concretar la referencia a la Subdirección en dicho apartado 3 y así se puede decir: "Los nombramientos (…) se realizarán por la citada Subdirección General de Personal.	SE ACEPTA	Se modifica la norma en el sentido indicado.
Observaciones adicionales formuladas por la Dirección General de Función Pública		
Revisión de la baremación de méritos, reduciendo su peso	Se introducen cambios en el Anexo I, de forma que se rebaja la valoración de la experiencia docente de 6 a 5 puntos, y se incrementa la de otros apartados que pasan de 4 a 6 puntos sobre un máximo de 10. Se remite nota explicativa específica sobre la imposibilidad de valorar la participación en procesos selectivos de ingreso a la función pública docente.	